

*Poder Judicial de la Nación*

**Sala I - 42.843/12 – M., V.  
Procesamiento - embargo  
Juzgado Correccional N° 10/Secretaría N° 130**

///nos Aires, 9 de agosto de 2012.

**AUTOS Y VISTOS:**

Las actuaciones llegan a conocimiento del tribunal en razón del recurso de apelación interpuesto por la defensa particular de V. M. contra los puntos dispositivos I y II del auto de fs. 255/265 que decretó el procesamiento de la nombrada por considerarla autora del delito de impedimento de contacto de menores de 10 años con su padre no conviviente, agravado por haberlos mudado al extranjero, en concurso ideal con el de desobediencia a la autoridad y trabó embargo hasta cubrir la suma de \$ 35.070.

A la audiencia que prescribe el artículo 454 del Código Procesal Penal de la Nación, celebrada el 6 del corriente mes y año, compareció por la recurrente el Dr. Luciano Munilla Terzy y en representación de los intereses de los niños P. y D. C, por la Defensoría de Menores e Incapaces, Ana Paula Garona Dupuys.

Desarrollado dicho acto, el tribunal pasó a deliberar en los términos del artículo 455 del mismo cuerpo legal.

**Y CONSIDERANDO:**

**I. Hecho**

Se atribuye a M. haber impedido el contacto de sus hijos menores de edad con su padre no conviviente G. L. C. y, con esa finalidad, haberlos mudado a México sin autorización.

De tal modo, además, desobedeció la orden impartida el 18 de agosto de 2009 por la magistrada a cargo del Juzgado Nacional en lo Civil n° ....., en el expediente ....., caratulado “C. G. L. c/M. V. s/medidas precautorias” por la que dictó la prohibición de salir del país de P. y D. C. (de 8 y 7 años al momento de los hechos), decisión mantenida por esa sede judicial el 23 de diciembre de 2010, resoluciones que fueron fehacientemente notificadas a la encausada el 19 de octubre de 2009 y 28 de diciembre de 2010, respectivamente.

## II. Valoración

Luego del estudio de las actuaciones y teniendo en especial consideración lo producido durante la audiencia, consideramos que los agravios esgrimidos por la defensa merecen ser atendidos, por lo que habremos de revocar el decisorio en crisis.

En ese sentido, y en lo que respecta al delito de **impedimento de contacto agravado**, estimamos que, efectivamente, -más allá de hallarse cumplido el tipo objetivo- nos encontramos frente a un caso en el que, en la faz subjetiva de la tipicidad, no se verifica el dolo que requiere la figura legal en análisis.

En primer término puede afirmarse que M. desconocía que el traslado de los niños al extranjero no estaba permitido, ello es así dado que, por un lado, no habría tenido conocimiento efectivo del mantenimiento de la prohibición de salida del país dispuesto en sede civil en 2010 (ámbito en el que además se le había otorgado la tenencia de P. y D.) y, por otro, al tramitar los pasaportes de sus hijos no se le informó de ninguna restricción al respecto por lo que pudo concluir la gestión sin inconvenientes. A nuestro criterio, todo ello coadyuvó a que la encausada reforzara su convencimiento de que no existían impedimentos para mudarlos junto a ella.

Por otro lado, nótese que el fin de impedir el contacto de sus hijos con el padre no conviviente, especial elemento subjetivo del tipo legal en análisis, tampoco se encuentra demostrado. Por el contrario, a poco de arribar con sus hijos al lugar en el que habrían de radicarse (temporalmente, de acuerdo a sus dichos y a los de su defensa técnica) se comunicó vía correo electrónico con el querellante informándole que su teléfono móvil -a través del cual éste admitió haber hablado con M. inclusive el 19 de julio de 2011, es decir cuatro días después de que la imputada y sus hijos partieran hacia México- no funcionaba y que podría conversar y ver a sus hijos por “Skype”, por lo que le envió su usuario para lograr el contacto. Asimismo, algunos días después le remitió por *e mail* la dirección de la vivienda en la que residían, aclarándole que podía visitar a los niños cuando quisiera, y un nuevo número telefónico (cfr. fs. 215/216). De este modo, consideramos que la mudanza al exterior no tuvo como finalidad impedir el contacto del padre no conviviente con sus hijos,

contrariamente la defensa ha presentado evidencias que acreditan que el traslado a Méjico tuvo motivos laborales (cfr. fs. 2107213).

Así las cosas, corresponde descartar entonces la adecuación de la conducta investigada al tipo previsto y reprimido en el segundo párrafo del art. 2° de la ley 24.270.

Ahora bien, en lo que concierne al restante delito reprochado a M., el de **desobediencia a la autoridad**, habrá de estarse a la misma solución.

Sobre esta cuestión tiene dicho la doctrina que son órdenes las que llevan a efectivizar la disposición de una autoridad, siendo -a su vez- tales los mandamientos. En esa línea, entonces, concluimos que la omisión de cumplir con la prohibición de salida del país impuesta por un tribunal no constituye la desobediencia de una orden en los términos previstos por el art. 239 del CP.

Por otra parte, Donna afirma que *“el acatamiento que se impone es a las órdenes dadas por la autoridad en función de tales, con repercusiones administrativas, y no aquellas que constituyen obligaciones de carácter personal, con repercusiones en el Derecho Civil”* (Donna, Edgardo Alberto, *Derecho penal. Parte Especial*, tomo III, Rubinzal Culzoni Editores, Bs. As., 2000, p. 88). Así, la prohibición de salir del país aparece como una orden a las autoridades administrativas de dicho control (DNM, Gendarmería Nacional, PNA, PFA, PAN) y no hacia la parte; respecto de ésta, la solución a dicha violación se encuentra en el propio derecho de familia, como en el caso, en el que los niños fueron repatriados y entregada su tenencia en el país al padre por el juez competente.

En definitiva, toda vez que el accionar endilgado a M. tampoco aparece subsumible en el delito de desobediencia a la autoridad es que habrá de revocarse la decisión apelada y disponerse el sobreseimiento de la nombrada por estricta aplicación del inc. 3° del art. 336 del CPPN.

### **III. Embargo**

En atención a lo dispuesto en el punto que antecede el tratamiento de dicho punto de agravio deviene abstracto.

En consecuencia el tribunal **RESUELVE:**

**I. REVOCAR** el punto dispositivo I del auto de fs. 255/265 en cuanto fue materia de recurso (art. 455 del CPPN) y disponer el

**SOBRESEIMIENTO** de **V. M.** de las demás condiciones personales obrantes en autos, dejando expresa mención que la formación de la presente no afecta el buen nombre y honor que hubiere gozado (art. 336, inciso 3° e *in fine* del CPPN).

**II. DECLARAR ABSTRACTO** el tratamiento del recurso articulado contra el punto dispositivo II del mismo decisorio.

Devuélvase, practíquense las comunicaciones correspondientes en la instancia de origen y sirva lo proveído de atenta nota de envío.

**JORGE LUIS RIMONDI**

**ALFREDO BARBAROSCH**

**LUIS MARÍA BUNGE CAMPOS**

Ante mí:

**MARÍA INÉS SOSA**  
**SECRETARIA DE CÁMARA**